

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de adjudicación o realización especial de la garantía real elevada por JORGE ALBERTO ARIAS GOMEZ en contra de OSCAR VERA BENAVIDES heredero determinado del causante ALONSO VERA ORDOÑEZ (q.e.p.d.), y en contra los herederos indeterminados del mismo con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) Pagaré arrimado a la demanda.

Las obligaciones contenidas en dicho título valor se garantizan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314 – 9756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mediante Escritura Pública No. 1093 del 08 de junio de 2018 en la Notaria Segunda del Círculo de Floridablanca. Mediante documentos del 09 de abril de 2021 el señor FRANCISCO ARTURO MORALES CAMPOS endosó en propiedad al demandante JORGE ALBERTO ARIAS GOMEZ el título valor ejecutado, así como cedió la hipoteca constituida por el causante ALONSO VERA ORDOÑEZ (q.e.p.d.) a su favor.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y el pagaré se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P; adicionalmente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 467 ibidem, toda vez que se allegaron también el certificado del registrador respecto de la propiedad del bien inmueble perseguido, así como el avalúo catastral del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE ALBERTO ARIAS GOMEZ, y en contra de OSCAR VERA BENAVIDES heredero determinado del causante ALONSO VERA ORDOÑEZ (q.e.p.d.), así como en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR a OSCAR VERA BENAVIDES heredero determinado del causante ALONSO VERA ORDOÑEZ (q.e.p.d.) y a los herederos indeterminados del mismo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de JORGE ALBERTO ARIAS GOMEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$137.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en el **Pagaré** suscrito por el causante ALONSO VERA ORDOÑEZ (q.e.p.d.) el 08 de junio de 2018 base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéreseles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALONSO VERA ORDOÑEZ (q.e.p.d.), conforme lo dispone el art. 108 del C. G. del P., así como el art. 10 del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, se ordena la inclusión de la información de los herederos indeterminados del causante ALONSO VERA ORDOÑEZ (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta el inciso tercero del artículo 5 del Acuerdo No PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.

Transcurrido los 15 días posteriores a la inclusión de la información, es decir surtido el emplazamiento se procederá a nombrar curador ad-litem.

QUINTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

SEXTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, previsto por el artículo 467 del C. G. del P.

SEPTIMO: DECRETAR embargo del inmueble identificado con la inmobiliaria **No. 314 – 9756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 1093 del 08 de junio de 2018 en la Notaria Segunda del Círculo de Floridablanca, de propiedad del causante ALONSO VERA ORDOÑEZ (q.e.p.d.).

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arribados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: SE PREVIENE a la parte demandada de la pretensión de adjudicación de la parte demandante sobre el inmueble identificado con la inmobiliaria **No. 314 – 9756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO como apoderada de parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 08 de septiembre de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 146.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM